



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/483/2017

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 227/2017  
Y SUS ACUMULADOS 228/2017 Y 229/2017  
**Resolución**

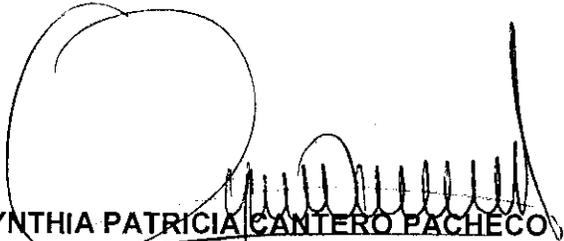
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL  
SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA.  
Presente**

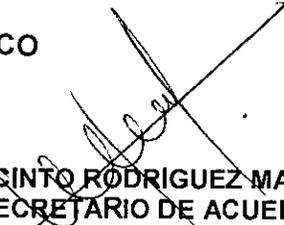
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

  
**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**



**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**  
**227/2017**  
**y sus acumulados**  
**228/2017 y 229/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Consejo Estatal para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.**

**13 de febrero de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**25 de mayo de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

De la vista dada al recurrente para manifestarse respecto de los informes de Ley rendidos por el sujeto obligado, la parte recurrente fue omisa en manifestarse.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado llevó a cabo las aclaraciones que consideró pertinentes, con lo que a consideración de este Pleno quedó sin materia de estudio el presente recurso de revisión.



**RESOLUCIÓN**

Se SOBRESEE el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución.

Se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 227/2017  
Y SUS ACUMULADOS 228/2017 Y 229/2017.  
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL  
SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA.



RECURSO DE REVISIÓN: 227/2017 Y SUS ACUMULADOS 228/2017 Y 229/2017.  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SÍNDROME DE  
INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **227/2017 y sus acumulados 228/2017 y 229/2017**, interpuestos por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Consejo Estatal para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida**; y:

### R E S U L T A N D O:

1.- El día 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte hoy recurrente presentó 03 tres solicitudes de información ante el sujeto obligado **Consejo Estatal para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose los números de folio 00649717, 00649817, 00649917 a dichas solicitudes, la cuales consistieron en lo siguiente:

Solicitud de folio 00649717

"Respecto PED 2013-2033, sobre la estrategia alineada internacional y local para reducir la mortalidad por VIH, VPH y otras ITS, solicito informe el índice anual y su cumplimiento de:  
Circuncisión. Cantidad de circuncisiones meta y las practicadas por año, indicador de edad y región sanitaria.  
Monto por año destinado para la circuncisión"

Solicitud de folio 00649817

"Respecto PED 2013-2033, sobre la estrategia alineada internacional y local para reducir la mortalidad por VIH, VPH y otras ITS, solicito informe el índice anual y su cumplimiento de:  
Edad de inicio de primer contacto sexual. Indicador por edad, sexo y región sanitaria."

Solicitud de folio 00649917

"Respecto PED 2013-2033, sobre la estrategia alineada internacional y local para reducir la mortalidad por VIH, VPH y otras ITS, solicito informe el índice anual y su cumplimiento de:  
Circuncisión. Estrategia anual, sexenal y para el periodo 2013-2033 para la difusión y promoción de la circuncisión segura e informada. Indicadores de medición  
Actas del Consejo que las validen"

2.- Tras las gestiones internas, el sujeto obligado emitió y notificó respuestas mediante oficios 08/2017-II, 09/2017-II y 10/2017-II, en referencia a sus expedientes internos 08/2017-II, 09/2017-II y 10/2017-II, de fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, como a continuación se expone:

"...

En seguimiento a lo anterior se determina que esta Unidad de transparencia y el Sujeto Obligado Consejo Estatal para la prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COESIDA), no es competente para conocer y dar respuesta a dichas solicitudes de información antes descritas.

Por lo que de conformidad con el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, remite y deriva a esa Unidad de Transparencia en tiempo y forma para los efectos legales y administrativos a que haya lugar las presentes solicitudes de información.

Finalmente es importante señalar que la solicitud de información que se remite contiene información confidencial, y que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma

**RECURSO DE REVISIÓN: 227/2017  
Y SUS ACUMULADOS 228/2017 Y 229/2017.  
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL  
SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA.**



permanente; de conformidad por lo dispuesto por los artículos 3 punto 2, fracción II, inciso a) y 4 punto 1, fracción V, y 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tal motivo se deberá dar el tratamiento a dicha información dando cumplimiento con lo que establecen los artículos 21-bis fracciones I y VI, 22 fracción VI de la ley de la materia.

..." (sic)

**3.-** Inconforme, la parte recurrente presentó los recursos de revisión que ahora nos ocupan por medio del sistema Infomex, los cuales fueron recibidos en oficialía de partes de este Instituto en fecha 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en donde realizó las manifestaciones que a continuación se enuncian:

"PRIMERO. Coesida al haber resuelto en un mismo documento las solicitudes de Infomex 00649717, 00649817, 00649917, violó el lineamiento quincuagésimo cuarto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-06 que dice:  
"Quincuagésimo cuarto. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información".

SEGUNDO. Hay ocultación de la información que es obligación generar por el sujeto obligado Coesida. Si existe la información solicitada tanto en materia de los aspectos de conducta como es el contacto de una persona con otra, respecto de condones, y la práctica de circuncisión, y es obligación de Coesida, como está contenido en su propio portal de transparencia: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/art%C3%ADculo-8-fracci%C3%B3n-iii/1077>

Ese portal en internet dice:

"c) Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo.:

Descripción:

En lo que respecta a este inciso el Sujeto Obligado Consejo Estatal para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COESIDA), realiza sus actividades en apego al:

Plan Estatal de Desarrollo

Tipo: Plan Estatal

Vigencia: 2013-2033

...

e) Infecciones de Transmisión Sexual: Jalisco es el cuarto lugar a nivel nacional con 12,354 casos con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida), hasta junio de 2013; A pesar de que se cuenta con los métodos de diagnósticos y terapéuticos necesarios, es importante fortalecer la cobertura y la calidad de los programas ya existentes especializados. En infecciones de transmisión sexual (ITS). Hay diversos factores que incrementan el riesgo de contagio, como biológicos que tienen que ver con la situación física de la persona, conductuales que es el contacto con otra persona, y los sociales como la discriminación, la inequidad y la violencia sexual. Por otro lado, existe otro tipo de causas que dificultan la atención de este tipo de enfermedades, tales como la falta de recursos e inversión o fallas en la organización y operación de los servicios de salud, lo que trae como consecuencia una disparidad en prevención hacia grupos vulnerables. Se cuentan con protocolos internacionales y nacionales que aportan estrategias para reducir la mortalidad a causa de VIH, VPH, y otras ITS. Sin embargo, es importante ir un paso adelante mediante una educación sexual integral, la movilización social, la detección y el apego a un tratamiento adecuado; ya que en el caso de VPH, de ser encontrado tempranamente, es curable y disminuye riesgos cancerosos. Existen otras acciones útiles para lograr un descenso de estas infecciones en Jalisco, desde promover el uso del condón, la práctica de la circuncisión en la población masculina, cuidar las transfusiones de sangre y dirigir el conocimiento de la serología VIH en la sociedad para comprender cómo se transmite. Todos estos son algunos pasos necesarios para evitar infecciones.

Objetivos y Estrategias

OD14. Contribuir a una vida más larga y saludable por medio de un mayor acceso a servicios de salud de calidad y seguridad social, así como fomentar hábitos de vida saludable.

Objetivo Sectorial.- OOD1401. Reducir y controlar los factores de riesgo para la salud.

Estrategia O1E8.- Prevenir y controlar la epidemia del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y otras Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) en el marco del respeto pleno a los derechos humanos.

Indicadores y Metas.- Indicador.- Disminuir la incidencia de VIH en las personas de entre 15 y 24 años, visible en la página 140 del Plan Estatal de Desarrollo Vigente.

Dentro de la dimensión de la política de bienestar su objetivo principal es que el ciudadano o ciudadana gocen de buena salud, toda vez que el desarrollo y el bienestar suelen concebirse desde una perspectiva objetiva y tangible, ya sea a través de la posesión de bienes materiales o del acceso a diversos servicios asociados a una mejor calidad de vida.

La Política de Bienestar del Estado de Jalisco sintetiza los principales elementos asociados al bienestar desde una perspectiva integral, es decir, se buscan impulsar mejoras en las variables objetivas y tangibles asociadas al bienestar de las personas, e igualmente se intenta sentar las bases para que éstas desarrollen y aprovechen de forma óptima su potencial en un entorno sano y de tranquilidad que promueva el bienestar subjetivo y la felicidad. Así, el Plan Estatal de Desarrollo se ha integrado a partir de la premisa de buscar impulsar el bienestar integral y sostenible de los jaliscienses a partir de la participación de todos los actores en gobernanza.

RECURSO DE REVISIÓN: 227/2017  
Y SUS ACUMULADOS 228/2017 Y 229/2017.  
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL  
SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA.



Responsable de su Ejecución es:  
Dr. Ariel Eduardo Campos Loza, Secretario Técnico del COESIDA,  
Lago Tequesquitengo Numero 2600 Colonia Lagos del Country en Zapopan, Jalisco, México. C.P. 45177  
Teléfono.- 01 33 30307800  
Lada sin costo: 01 800 26 37 432  
[ariel.campos@jalisco.gob.mx](mailto:ariel.campos@jalisco.gob.mx) (sic)

4.- Mediante correspondientes acuerdos rubricados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos en oficialía de partes de este Instituto, los tres recursos de revisión, asignándoles los números de expediente **227/2017, 228/2017 y 229/2017**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación de los mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer de ellos, uno a cada Comisionado de este Instituto, siendo el primero turnado a la **Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, el **segundo al Comisionado Salvador Romero Espinosa** y el **último al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdos de fechas 14 catorce, 15 quince y 21 veintiuno de febrero, del año 2017 dos mil diecisiete, las ponencias instructoras en el orden mencionado en el párrafo que antecede, tuvieron por recibidos los expedientes de los citados recursos de revisión con sus respectivos anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIERON** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtieran efecto las notificaciones correspondientes, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

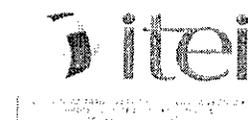
En dichos acuerdos, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir las controversias, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtieran efectos legales las referidas notificaciones.

De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficios PC/CPCP/170/2017, CRE/178/2017 y CHR/177/2017, los días 22 veintidós, 17 diecisiete y 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete respectivamente, el primero mediante diligencias personales y los restantes por medio del sistema Infomex incluyendo por tanto en estos últimos dos, la notificación a la parte recurrente y en relación a la notificación del acuerdo de admisión de la Comisionada Presidente a ésta, se hizo el día 22 veintidós de febrero por correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio número 130/2017 signado por el **C. Ariel Eduardo Campos Loza** en su carácter de **Secretario Técnico del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **informe** de Ley correspondiente al recurso 227/2017, anexando 08 ocho copias fotostáticas con rúbrica y sellos originales.

Por otro lado, en razón de existir conexidad del recurso recién mencionado con los recursos 228/2017 y 229/2017, se ordenó la acumulación de éstos últimos dos al más antiguo, ordenándose realizar los

**RECURSO DE REVISIÓN: 227/2017  
Y SUS ACUMULADOS 228/2017 Y 229/2017.  
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL  
SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA.**



trámites correspondientes ante las otras ponencias instructoras, para que remitieran los citados expedientes, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia. El informe en cuestión para los recursos versó esencialmente en lo siguiente:

...

Como preámbulo a la contestación en vía de informe es importante señalar a ese órgano garante la constante repeticiones en la presentación de los recursos de revisión que ha realizado en distintos medios la solicitante C. (...), es decir a este sujeto obligado se le han notificado para la presentación de informes tres recursos de revisión los cuales su contenido se refieren a la misma información, promovidos por la misma recurrente, los mencionados recursos son los identificados con los números 228/2017 Solicitud RR 00003917, 227/2017, Solicitud RR00003817, y 229/2017, Solicitud RR00004017.

En tal sentido solicito al órgano garante Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la acumulación de estos en uno solo, toda vez que se perciben en ellos elementos de conexidad al ser promovidos por la misma recurrente en contra del mismo sujeto obligado y la misma información. Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; el artículo 175 del código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a este proceso, opere la acumulación de recursos y se dicte una sola resolución que resuelva los mencionados procesos.

...

(...) señala en su recurso que PRIMERO. Coesida al haber resuelto en un mismo documento las solicitudes de Infomex 00649717, 00649817, 00649917, violento el lineamiento quincuagésimo cuarto de los Lineamiento para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-06 que dice: (...)

A este PRIMERO. Se contesta que es totalmente falso que se violente el citado lineamiento que menciona la solicitante, toda vez que las citadas solicitudes de información fueron derivadas por incompetencia a otra Unidad de Transparencia para su atención correspondiente, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios del Estado de Jalisco, que establece en su Capítulo III Sección Segunda de la Solicitud de Acceso a la Información Pública; Artículo 81.- Lugar de Presentación. 3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitara en los términos que establece la presente Ley.

Además se cumplió con lo establecido también en el lineamiento Sexagésimo de los Lineamiento para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia que menciona: Con base a la ley orgánica, decreto de creación estatutos, reglamento interior o equivalentes del sujeto obligado, determine a través de su Unidad de Transparencia que es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de un plazo ordinario establecido en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, a partir de su recepción y señalará al solicitante el o los sujetos obligados que puedan ser competentes.

Situación que así ocurrió ya que fue notificada la usuaria a través del sistema PNT-Infomex al día hábil siguiente así como a su correo electrónico personal proporcionado, la incompetencia generada y determinada por el sujeto obligado Consejo Estatal para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, informándole que sus solicitudes fueron derivadas para su competencias respectivas a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Jalisco y Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco.

Por tal motivo no existe ninguna violentación al precepto invocado por la solicitante ya que el proceso de trámite que se le dio a las solicitudes no encuadra en el mencionado lineamiento supuestamente violentado.

También opera la acumulación prevista en el artículo 175 del código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco que menciona:

...

II. Es totalmente falso lo que describe la solicitante en el recurso de revisión en decir que SEGUNDO. Hay ocultación de la información que es obligación generar por el sujeto obligado Coesida. Si existe la información solicitada tanto en materia de los aspectos de conducta como es el contacto de una persona con otra, respecto de condones, y la práctica de circuncisión, y es obligación de Coesida.

Es incorrecto lo precisado por la solicitante toda vez que lo solicitado en las solicitudes de información es distinta a la que menciona en su recurso de revisión lo requerido por la quejosa fue lo siguiente:

...

Precisado lo anterior es menester por el órgano garante revise y determina la causal de improcedencia al presente recurso establecido en el artículo 98 punto 1 fracciones III, VIII de la Ley (...)

...

**RECURSO DE REVISIÓN: 227/2017  
Y SUS ACUMULADOS 228/2017 Y 229/2017.  
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL  
SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA.**



Y en el caso que nos ocupa la solicitante manifiesta en su recurso de revisión hechos distintos a los contenidos en sus solicitudes de información.

No obstante este sujeto obligado continuando con la contestación en vía de informe en lo que dice adolece la solicitante respecto: en materia de los aspectos de conducta como es el contacto de una persona con otra, respecto de condones, y la práctica de circuncisión, y es obligación de Coesida.

A ese respecto hacemos de su conocimiento a ese órgano garante como a la solicitante recurrente, que este sujeto obligado no es poseedora, y tampoco cuenta con atribuciones o facultades para generar este tipo de información a lo que si está obligado es a lo que dispone la Ley Estatal de Salud, su Acuerdo de creación y su Reglamento Interior, dichos documentos legales públicos establecen lo siguiente:

**LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 39 bis. Para la coordinación de acciones y programas para la prevención y control del síndrome de la inmunodeficiencia adquirida y la infección por el virus de la inmunodeficiencia adquirida (VIH), se integra el Consejo Estatal para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud Jalisco.

Para el apoyo directo a los municipios por parte del Estado, a través del Consejo Estatal para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COESIDA), se constituirán los Comités Municipales para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COMUSIDA), a quienes el propio Consejo Estatal para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida podrá, cuando así lo disponga su presupuesto anual, otorgar mediante los documentos jurídicos aplicables, bienes muebles para la realización de las tareas propias del programa en los municipios.

La Secretaría operará e implementará con acciones y materiales, a través del Consejo Estatal para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida, un programa relacionado con la enfermedad del virus de la inmunodeficiencia adquirida.

Para la consecución de sus fines podrá suscribir los contratos, convenios y otros documentos jurídicos con los sectores público, social y privado y además con las autoridades federales y municipales correspondientes.

...

**ACUERDO DE CREACIÓN**

Segundo.- Para los efectos de este Acuerdo, al referirse al Consejo se estará aludiendo al Consejo Estatal para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

El Consejo cuenta con autonomía técnica y operativa, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes atribuciones:

...

**REGLAMENTO INTERIOR**

**Título Segundo**

**Del Consejo Estatal para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida**

**Capítulo I  
De las Atribuciones**

...

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CDNSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SÍNDROME DE  
INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA**

...

Como se advierte en los ordenamientos legales transcritos con antelación este sujeto obligado realiza acciones, actividades referentes a la prevención, control y atención del VIH-sida e ITS, mas no a lo que requiere la usuaria, es por ello que sus solicitudes marcadas con los número de folio 00649717, 00649817, 00649917, fueron derivadas al sujeto obligado competente a través de su unidad de transparencia siendo este la Secretaría de Salud y/o Organismo Público descentralizado Servicios de Salud, Jalisco, tal y como se hizo constar en la notificación hecha el día 08 de febrero del presente año a través del oficio No. U.T. 08/2017-II, 09/2017-II y 10/2017-II, de igual forma se le informo a la usuario hoy recurrente por medio del sistema Infomex medio por donde presento sus solicitudes de información así como a su cuenta de correo personal que proporciono la derivación de sus solicitudes de información al sujeto obligado competente.

Documentos que se adjuntaran a la presente contestación y que se relacionaran en el capítulo de pruebas correspondientes.

**RECURSO DE REVISIÓN: 227/2017  
Y SUS ACUMULADOS 228/2017 Y 229/2017.  
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL  
SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA.**



Continuando con el presente informe es cierto que dentro del portal de transparencia de este sujeto obligado se encuentra publicado en el artículo 8 fracción III inciso:

c) Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo.:

...

Pero debe de tomarse en cuenta por ese órgano garante que lo solicitado por la solicitante en las solicitudes de información es completamente distinto a lo que menciona en su recurso.

No obstante este sujeto obligado debe de cumplir y acatar lo que disponen sus documentos normativos señalados en su acuerdo de creación y reglamento respectivos.

...

Razón por la cual las solicitudes de información fueron derivadas al sujeto obligado competente tal y como quedo mencionado en párrafos anteriores.

Aclarando que lo solicitado por la usuaria en sus solicitudes de información antes mencionadas fue lo siguiente:

..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 01 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto de los informes rendidos por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

De lo cual fue legalmente notificadas las partes, el sujeto obligado el día 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, tal como lo hace constar el sello de acuse de recibo, mientras que a la parte recurrente el día 08 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete

8.- Mediante acuerdos de fechas 13 trece de marzo y 02 dos de mayo del año en curso, se tuvieron por recibido en la Ponencia de la Presidencia los memorándum de número 045/2017 de parte del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, así como memorándum número CRE/080/2017 de parte del Comisionado Salvador Romero Espinosa, mediante los cuales remitieron los expedientes materia del presente, que les correspondieron por orden alfabético y que al haber conexidad entre ellos, se ordenó su acumulación al más antiguo, correspondiendo éste al de la Comisionada Presidenta, Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

9.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la recurrente fue omisa en manifestarse respecto a los informes de Ley remitidos por el sujeto obligado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 227/2017  
Y SUS ACUMULADOS 228/2017 Y 229/2017.  
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL  
SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA.



Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Consejo Estatal para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión y acumulados fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Las respuestas por parte del sujeto obligado fueron emitidas y notificadas el día 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, surtiendo efectos al día siguiente, por lo que el término comenzó a correr a partir del día 10 diez de febrero del año en curso, concluyendo el día 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete. El recurso de revisión y acumulados fueron presentados el día 10 diez de febrero del año corriente en horario inhábil, teniéndose por oficialmente recibidos el 13 trece del mismo mes y año, por lo que se tiene que su presentación fue oportuna.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII, bajo el supuesto de que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

**RECURSO DE REVISIÓN: 227/2017  
Y SUS ACUMULADOS 228/2017 Y 229/2017.  
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL  
SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA.**



*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del **recurso de revisión y sus acumulados** han sido rebasados, toda vez que a consideración del Pleno de este Instituto dejó de existir el objeto o la materia del recurso como se desprende a continuación:

Las tres solicitudes de información consistieron en requerir, respecto al PED 2013-2033 sobre la estrategia alineada internacional y local para reducir la mortalidad por VIH, VPH y otras ITS,

- Informe el índice anual y su cumplimiento de circuncisión. Cantidad de circuncisiones meta y las practicadas por año, indicador de edad y región sanitaria. Monto por año destinado para la circuncisión.
- Informe el índice anual y su cumplimiento de edad de inicio de primer contacto sexual. Indicador por edad, sexo y región sanitaria.
- Informe el índice anual y su cumplimiento de circuncisión. Estrategia anual, sexenal y para el periodo 2013-2033 para la difusión y promoción de la circuncisión segura e informada. Indicadores de medición. Actas del Consejo que las validen.

Ahora bien, el sujeto obligado, a través de un solo oficio, dio respuesta a cada solicitud mediante un número de oficio distinto en el mismo, en atención a cada una de las tres solicitudes de información, ya que la respuesta fue en este caso, fué idéntica para las tres.

En dicha respuesta, se determinó que tanto la Unidad de Transparencia y el sujeto obligado Consejo Estatal para la Prevención del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (COESIDA), no es competente para conocer y dar respuesta a dichas solicitudes de información, por lo que de conformidad con el artículo 83.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, remitió y derivó en tiempo y forma a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, las solicitudes presentadas.

En base a lo anterior, las inconformidades declaradas en los recursos de revisión presentados vía el sistema Infomex, Jalisco, siendo los tres idénticos, fueron las siguientes:

PRIMERO. Al resolver el sujeto obligado en un mismo documento las tres solicitudes de información, según el dicho de la parte agraviada, violentó el lineamiento quincuagésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al anexo al Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-06.

SEGUNDO. Hay ocultación de la información que es obligación generar por el sujeto obligado Coesida, aludiendo la recurrente que sí existe la información solicitada tanto en materia de los aspectos de conducta como es el contacto de una persona con otra, respecto de condones, y la práctica de circuncisión, y que es obligación de Coesida como está contenido en su propio portal de transparencia, donde se cita que en un inciso "c) Los apartados del Plan Estatal de Desarrollo", en lo concerniente a ese inciso, COESIDA realiza sus actividades en apego al Plan Estatal de Desarrollo cuya vigencia aparece como del año 2013 al 2033, citando un inciso e) en relación a infecciones de transmisión sexual, siendo

RECURSO DE REVISIÓN: 227/2017  
Y SUS ACUMULADOS 228/2017 Y 229/2017.  
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL  
SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA.



Jalisco el cuarto lugar a nivel nacional con 12,354 casos con el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (sida) hasta junio de 2013.

El escrito del recurso continuó lo que parece es el contenido del inciso e) previamente señalado, concluyendo con el responsable de la ejecución, siendo el Secretario Técnico del COESIDA, donde se proporciona domicilio, y teléfonos de contacto.

En el informe de Ley remitido por el sujeto obligado, llamó a la atención que le fueron notificados para la presentación de informes tres recursos de revisión los cuales su contenido se refieren a la misma información, promovidos por la misma recurrente, identificándolos por el número de expediente que se les asignó según el recurso de revisión, así como por el folio de la solicitud de información.

En tal sentido, realizó la solicitud de su acumulación a un solo recurso, toda vez que se percibieron en ellos elementos de conexidad que al ser promovidos por la misma recurrente en contra del mismo sujeto obligado y la misma información, para que se procediera de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia, así como el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente al proceso, para la acumulación y por ende se dicte una sola resolución que resuelva los procesos.

En cuanto a los señalamientos realizados por la recurrente, el sujeto obligado fue puntual en responderlos y aclararlos, teniendo que al no ser la autoridad competente para conocer de las solicitudes, remitió éstas a quien consideró si serlo para que éste en caso de ser competente, les diera trámite conforme a la Ley, notificando de lo anterior a la agraviada.

Por ello, consideró no haber existido ninguna violación al precepto invocado por la solicitante ya que el proceso de trámite que se le dio a las solicitudes no encuadra en el mencionado lineamiento supuestamente violentado, operando a su vez la acumulación prevista en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco

Continuó manifestando que a su vez, es incorrecto lo precisado por la recurrente toda vez aquello que fue peticionado en las solicitudes de información es distinto a lo mencionado en el recurso de revisión, ante lo cual, solicita que este órgano garante revise y determine en relación a la causal de improcedencia al recurso de revisión que se encuentra establecido en el artículo 98.1 fracciones III y VIII de la Ley.

Atendiendo las otras manifestaciones del recurrente, continuó con la contestación sobre lo que se adolece respecto en materia de los aspectos de conducta como es el contacto de una persona con otra, respecto de condones, y la práctica de circuncisión, haciendo de conocimiento tanto a la recurrente como a éste Órgano Garante que el sujeto obligado no posee ni cuenta con atribuciones o facultades para generar dicha información, señalando en cambio, a lo que sí está obligado, siendo lo que dispone la Ley Estatal de Salud, su Acuerdo de creación y Reglamento Interior, las cuales tuvo a bien insertar en su informe.

En razón de lo anterior y a la vista que la Ponencia instructora di a la parte recurrente para que se manifestara respecto de los informes de Ley emitidos por el sujeto obligado, **ésta fue omisa en manifestarse.**

RECURSO DE REVISIÓN: 227/2017  
Y SUS ACUMULADOS 228/2017 Y 229/2017.  
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL  
SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA.



Teniendo que el sujeto obligado atendió puntualmente los agravios del recurso de revisión y sus acumulados, aclarando uno a uno los puntos controvertidos conforme lo que creyó pertinente, señalando éste sus atribuciones y funciones razón por la cual justificó no ser competente para conocer de las solicitudes, y que éstas le fueron remitidas a la autoridad considerada como la competente, para que diera trámite a lo que le correspondiera, notificando de lo anterior a la agraviada, es que se estima a consideración del Pleno de este Instituto que dejó de existir el objeto o la materia del recurso de revisión

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para que a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución esté en aptitud de volver a presentar recurso de revisión por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley, si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el Considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

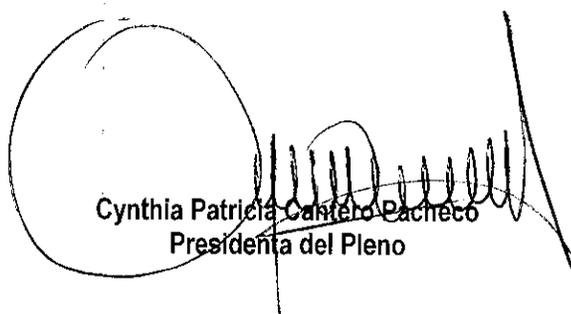
**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

**RECURSO DE REVISIÓN: 227/2017  
Y SUS ACUMULADOS 228/2017 Y 229/2017.  
S.O. CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL  
SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA.**



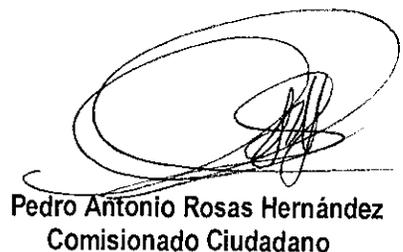
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



**Cynthia Patricia Carrero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 227/2017 y sus acumulados al 229/2017, de la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.